

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00161 00  
Ejecutivo con acción real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YASMIN OJEDA ALVAREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 961**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la parte actora, córrase traslado por el termino de diez (10) días a los interesados para que presenten sus observaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896568cebed3bbe2a608bc8e2f3370554822f6ab2c348f0ee2f8c986409b9fb**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rad. 54 498 31 53 002 2021 00061 00*  
*EJECUTIVO CON ACCION REAL*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: DAVID ERNESTO CLARO CLARO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 0960**

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **NORMALIZACION DE LA MORA**, por el pago que efectuó de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 61990036241.

Así las cosas, se decretará la **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN** al tenor del artículo 461 del C.G.P., y con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del aquí demandado y la entrega de los títulos ejecutivos. Cumplido lo anterior se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de proceso ejecutivo con acción real adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAVID ERNESTO CLARO CLARO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **NORMALIZACIÓN**

DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el pagaré No. 61990036241, al tenor del artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del pagaré a la parte demandante con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaria coordínese con la demandante la hora y fecha para dicha actuación.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante, que frente a la solicitud que efectúa de que el juzgado haga caso omiso en el evento de existir persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por cuenta de otro proceso ejecutivo u orden de ejecutar por cobro coactivo, este Despacho pierde competencia para ejecutar o seguir adoptando decisiones al interior del proceso y que es carga o resorte de la parte demandante estar pendiente del proceso en razón a la garantía real que ostenta.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y en el expediente electrónico.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef148b6d8da2d3151f1111d85b39f37cdeb58b177e3f6b0b979599150d9198**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad 54 498 31 53 002 2022 00063 00*

*DECLARATIVO*

*Demandante: ALCA COLOMBIA DE TRANSPORTES SAS*

*Demandados: ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA Y OTROS*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 0959**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a las partes lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador, Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en providencia del 12 de diciembre de 2022. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e271ed32e7225589342b37fa405e7f3b43cfb97c41f6c2bd733dfa7e1db49**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2022 00004 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 0962**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante informa al despacho, anexando los documentos de soporte correspondientes, que las notificaciones personales de los demandados como lo ordena la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículo 291 del CGP, fueron negativos, pues la actuación tendiente a surtir la notificación a través de la cuenta de correo electrónico [mariomad\\_1987@hotmail.com](mailto:mariomad_1987@hotmail.com), según la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S. no fue posible entregarla al destinatario porque la cuenta de correo no existe, y la enviada a través de la empresa postal COLDELIVERY a la dirección física de los demandados aportada en la demanda, no pudo ser entregada luego de que realizadas tres visitas al inmueble se encontró cerrado.

Ante tal circunstancia, se ordena a la parte demandante que proceda a la búsqueda de otras direcciones físicas y electrónicas de los demandados a través de las redes sociales y motores de búsqueda que ofrece internet. Máxime si tenemos en cuenta que al folio 33 y 34 del numeral 02 del expediente electrónico se cuenta con un número celular de contacto 311 509 74 84 y a folio 37 uno fijo 56954439 del demandado Mario Alfonso Quintero Madariaga y al folio 62 al pie de la firma de la escritura

pública No, 1041 del 21 de julio del 2018 uno de la señora Yuliani Paola Sánchez Sánchez el No, 316 446 88 65

Asimismo, se ordena a la secretaria del despacho, para que consulte la base de datos BDUA – ADRES para conseguir información acerca de a que EPS se encuentran afiliados los demandados y una vez obtenga respuesta se libre el oficio correspondiente para obtener las direcciones que tengan en sus bases de datos. De igual manera, se oficie al INPEC entidad donde según la información que reposa en el expediente labora el demandado Mario Alfonso Madariaga Quintero, para que nos remita las direcciones.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea148f8e131aa44a2335029a6880dcf72336aa2c34a656a7e02dbbaf0a25c7fa**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Ocaña, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Auto No.963**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo – De Pertenencia promovido por **GUSTAVO GALEANO BARBOSA** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado por este despacho bajo el No. 2022-0185 para decidir sobre el impedimento declarado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, el cual no fue aceptado por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

**ANTECEDENTES**

Como antecedentes se tiene que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, a través de apoderado judicial se presentó demanda de pertenencia por el señor **GUSTAVO GALEANO BARBOSA**, frente a la cual el titular del Despacho con auto de fecha 03 de febrero del presente año, decide declararse impedido para seguir conociendo del proceso, en consideración a que al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, se percata que los sujetos procesales que intervienen fijan su litigio en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, del que se observa en la anotación 003 que en el año dos mil diecisiete ese Despacho Judicial ordenó la inscripción de la demanda de un proceso reivindicatorio.

Agrega que, al revisar el libro radicator del Despacho, se confirma que la señora **INGRI YUBELLE AVENDAÑO GALEANO**, presentó acción reivindicatoria en contra del señor **GUSTAVO GALEANO BARBOSA**, habiéndosele asignado el radicado interno No. 54-003-40-89-001-2017-00235-00, la cual fue admitida el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y frente a la cual adelantó algunas actuaciones hasta que perdió la competencia en virtud de haber superado el término razonable de que trata el artículo 121 del CGP.

Argumentos que lo llevan a concluir que, conoció del proceso en época pasada, por haberse adelantado en dicho juzgado proceso declarativo - reivindicatorio, entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble. Causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del estatuto procesal citado.

Seguidamente, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cúcuta, quien asigno su conocimiento para efectos de que calificara el impedimento al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en los términos del inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, siendo precisamente esta unidad judicial la que no acepto el impedimento formulado por el operador judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, bajo las siguientes exposiciones:

"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso "y qué por "instancia anterior".

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2o del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que o son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declarare impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia"(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se debe, entonces, verificar la correspondencia que debe existir entre la situación fáctica en la que manifiesta encontrarse el Juzgador y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la potencialidad de engendrar la causal propuesta, aquella debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del juzgador que se pretende separar del proceso, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00 .....

(...)

Encontrándose respecto a lo señalado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego, que no es de recibo para esta funcionaria la causal alegada para declararse impedido toda vez que en el proceso primigenio no hubo una decisión o pronunciamiento de fondo en el asunto y además por cuanto del proceso que nos ocupa es diferente al que señala haber conocido con antelación.

Al examinar el expediente allegado, así como la sustentación deprecada no existe causal de impedimento configurada, no siendo determinantes las actuaciones realizadas por el Juez del Municipio de Abrego en el proceso reivindicatorio referenciado, pues como se puede apreciar solo hace mención a la admisión de la demanda y otras actuaciones que se surtieron sin más detalles, hasta el punto que se presentó pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del C. G. del P. La cual se configura por la inactividad en los términos del trámite, claras circunstancias de que no existió decisión de fondo o algún auto que implique el conocimiento del proceso, en el entendimiento arriba expuesto, en la medida en que los autos dictados no resultan determinantes para influir en la decisión que ha de adoptarse al momento de proferir sentencia, En consecuencia, concluye este Despacho que no hay lugar a aceptar el impedimento expresado, al estimar que no se estructura conforme a la ley la causal alegada.

## CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

*“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)”*

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador de manera taxativa, por tanto su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso en concreto vemos que la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, es la establecida en el Numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: *“Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en **instancia** anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de operador judicial tramitó un proceso entre las mismas partes, con similar pretensión declarativa y sobre el mismo objeto.

Así tenemos, que, para que se configure el impedimento en el anterior Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la doctrina señalaban que ese conocimiento debía versar sobre un asunto que resolviera algo de fondo dentro de la actuación judicial respectiva, pues lo que se pretendía con esta causal era separar del conocimiento de un proceso a un juez, cuando este profiriera una opinión determinante o al menos influyente en las resultas del proceso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto del 24 de abril de 20088, manifestó: « Sobre el entendimiento de esta causal, la doctrina ha explicado lo siguiente: 'El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr.,- resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso.»

De igual manera, esa misma Corporación en auto del 17 de marzo de 20069 señaló: « La causal aludida en el numeral 2° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hace relación al conocimiento del mismo asunto en una instancia anterior, es decir, al hecho de haber sido juez del respectivo proceso en primera instancia y actuar como Juez de la alzada o, en segunda instancia y actuar como Juez en un recurso extraordinario o, en primera instancia y actuar como Juez en el grado jurisdiccional de consulta y, como todas las demás tiende a garantizar la imparcialidad del fallador que resultaría afectada cuando se tiene un conocimiento previo del proceso o se ha asumido una posición respecto de la litis como se verificaría en el evento en que se haya proferido la decisión que es sometida a impugnación o consultada.»

En este mismo sentido, la doctrina había determinado el alcance de esta causal, tal y como lo señala el profesor Hernán Fabio López" en los siguientes términos: « (...) en el caso de Un funcionario que deba conocer de un proceso en el cual anteriormente su cónyuge o alguno de sus parientes intervino como juez (...). Tal juez no podrá ampararse en la causal segunda que tiene como, finalidad evitar que frente a asuntos importantes dentro del proceso, de relevancia para definir en uno u otro sentido, se pueda ver impedido el actual fallador a decidir de acuerdo con el criterio esbozado por su cónyuge o pariente, anteriormente (...) » (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, en vigencia del C.P.C, tanto jurisprudencia y doctrina determinaron el alcance de esta causal, bajo el supuesto que los parientes o el juez hubiesen ejercido como funcionario judicial en instancia anterior, precisando que para la materialización de la misma se requería haber proferido una providencia que definiera un aspecto sustancial del proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció un cambio sustancial respecto a la causal de recusación o impedimento que se estudia, consistente en adicionar la frase "o realizado cualquier actuación en instancia anterior", intentando superar el vacío respecto de la legislación anterior, dándole un Mayor ámbito de aplicación a la norma, y superando de esta forma el alcance que, tanto doctrina y jurisprudencia habían realizado en torno a que la actuación debía suponer una decisión de un aspecto sustancial del proceso, para en su lugar precisar que cualquier actuación realizada en el proceso judicial en instancia anterior supone la estructuración de la causal, con lo cual quizás se raya en un excesivo formalismo, pero sin lugar a dudas, se obtiene certeza y precisión, pues no pocas discusiones se suscitaron a la hora de definir que era un aspecto sustancial del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2018, señaló: «... En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso, realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)". ... Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.» (Subrayado del Despacho).

De manera semejante, el Consejo de Estado en providencia del 06 de diciembre de 201711, precisamente señala: «Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como quiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»

Bajo estos preceptos, teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso al que se refiere la norma, como primera exigencia para la configuración de la causal, hace referencia a que el funcionario judicial mediante providencia haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final, es claro señalar que en el presente caso resulta evidente, que el proceso declarativo de pertenencia sobre el que se declara el impedimento, difiere de la pretensión del proceso reivindicatorio que conoció en otra oportunidad, dado que mientras en el primero se busca la declaratoria de propiedad por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, en el que inexorablemente el actor deberá acreditar unos presupuestos axiológicos como lo son la posesión y el ejercicio de esta en el tiempo; el segundo va encaminado a que se le restituya al propietario inscrito la posesión perdida. De manera que, si bien pueden estar vinculadas las mismas partes y versar sobre el mismo bien inmueble, la pretensión a juicio de esta funcionaria judicial no es la misma.

Así mismo. preciso es señalar, que conforme lo señala la Juez Tercera Civil Municipal de Ocaña no se observa pronunciamiento alguno por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego que pueda incidir en la decisión final y mucho menos afectar su objetividad, pues el hecho de que haya tramitado un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pero con diferente pretensión, hace ya más de 05 años, en el que reinó la inactividad procesal, pues solo profirió auto admisorio, no le impide que adopte las decisiones en derecho respecto a esta nueva demanda que apenas se instaura muy seguramente con unos nuevos fundamentos facticos y jurídicos distintos a la que inicialmente conoció en primera instancia este Despacho Judicial y en segunda instancia el Tribunal Superior de Cúcuta, tal y como consta de los anexos de la demanda, siendo en este sentido propio del ejercicio de nuestra función judicial asumir el conocimiento de los procesos que por ley son de nuestra competencia.

La segunda circunstancia que exige la taxatividad de la norma, lo es precisamente que dicho conocimiento se haya dado bien sea en primera o en segunda instancia, lo que tampoco acontece en el presente caso, pues como se señaló solo profirió auto admisorio de la demanda en proceso diferente al que hoy es puesto bajo su consideración, por lo que le asiste razón a la Juez Tercera Civil Municipal de Ocaña, en señalar que no se configura con esta circunstancia el impedimento aludido.

Así las cosas, se considera infundada la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al de origen para que continúe conociendo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Ocaña

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DISPONER, DEVOLVER INMEDIATAMENTE** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que se continúe con el trámite pertinente.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. Por secretaria REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1502336203725b3c7246f2498606d5469d88e516d5e21c2df531779360ea8e16

Documento generado en 15/12/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>